



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

Proceso:	Incidente de Desacato.
Accionante:	Elkin Beltrán Guerra
Accionada:	Banco Davivienda S.A.
Radicado:	No. 050014003005 <u>2023-00576</u> 00
Asunto:	Auto de Apertura de Desacato.

El accionante **LUIS ELKIN BELTRÁN GUERRA**, vino expresando que el accionado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado por el Doctor **JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA**, en calidad de Presidente; no ha cumplido con la orden que se le impartió mediante la sentencia de tutela del 12 de Septiembre de 2023, por lo que el despacho, dispuso la verificación del **REQUERIMIENTO PREVIO** a dicha entidad, por medio del auto dictado el 19 de octubre de 2023.

Notificado el Doctor **JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA** Presidente del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**; por medio de oficio No 4586 del 19 de octubre de 2023, que se les remitió por correo electrónico de lo cual, obra constancia en el expediente, a lo cual, el presidente, no se pronunció.

Aduce el accionante **LUIS ELKIN BELTRÁN GUERRA**, que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden dada por medio de la sentencia del 12 de septiembre de 2023.

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...”, en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que se ha configurado el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**; representado por el Doctor **JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA** en calidad de Presidente,

como que no se ha cumplido con la misma en la forma y términos como quedó definido en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, providencia que no fue impugnada, dado que no ha procedido a suministrarle una respuesta clara, concreta y de fondo a lo referido en la solicitud del desacato, lo que se verifica con el no pronunciamiento al requerimiento previo y con la manifestación del accionante del no cumplimiento. En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si, por el contrario, el accionado Doctor **JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA** en calidad de Presidente del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, ha acatado la orden de tutela que, se itera, está bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4º del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la **INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO**, propuesto por la accionante, en contra del accionado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado por el Doctor **JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA**, en calidad de Presidente, efecto para el cual este despacho, les conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el **término de tres (3) días hábiles** siguientes a la notificación para que, haga los pronunciamientos que considere pertinentes en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

RESUELVE

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRAMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho el 12 de septiembre de 2023, a favor de **LUIS ELKIN BELTRÁN GUERRA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.037.468.193 frente al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado por el Doctor **JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA**, en calidad de Presidente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como trámite inherente al **INCIDENTE DEL**

DESACATO que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, representada por el Doctor **JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA**, en calidad de Presidente del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por el **término de tres (3) días** para que haga los pronunciamientos que estime convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

3.-DISPONER que se surta el traslado ordenado mediante la notificación a cada representante de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.-TENER como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos adosados por la parte actora con la solicitud de desacato.

5.-REQUERIR al Doctor **JAVIER JOSÉ SUÁREZ ESPARRAGOZA**, en calidad de Presidente del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que acate a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 12 de septiembre de 2023, en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que dedujo el señor **LUIS ELKIN BELTRÁN GUERRA**, so pena de hacerse merecedores de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.